

En la exportación del producto III, alternativamente, 101,21 kilogramos de la mercancía 2 ó 101,21 kilogramos de la mercancía 3 y 11 kilogramos de la mercancía 5.

En la exportación del producto IV, 123,15 kilogramos de la mercancía 4.

En la exportación del producto V, 113,22 kilogramos de la mercancía 4.

Por cada 100 kilogramos netos (se entiende por peso neto el de la grifería con su primer embalaje, es decir con una caja de cartón por cada grifo), del producto VI que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 131,89 kilogramos de la mercancía 6.

Como porcentajes de pérdidas, se establecen los siguientes:

Para la mercancía 1, el 25 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.41.

Para las mercancías 2 y 3, el 2,97 por 100 en concepto exclusivo de mermas, cuando se utilicen en la elaboración del producto II, y el 1,20 por 100, en concepto exclusivo de mermas cuando se utilicen en la elaboración del producto III.

Para la mercancía 4, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P.E. 73.03.59, el 18,8 por 100; cuando se utilice en la elaboración del producto IV y 11,68 por 100 en el producto V.

Para la mercancía 5, el 14,5 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

Para la mercancía 6, el 41,90 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P.E. 74.01.98.1.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido, en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momen-

to de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de noviembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Hmo. Sr. Director General de Exportación.

6116 ORDEN de 8 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Laminadora y Constructora Mecánica del Norte, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación y la exportación de perfiles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laminadora y Constructora Mecánica del Norte, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquilla y palancon de acero y la exportación de perfiles,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Laminadora y Constructora Mecánica del Norte, Sociedad Anónima», con domicilio en barrio de Larrea, s/n, Amorebieta (Vizcaya), y NIF A.48.029839.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Palanquilla de acero especial sin aleación, calidad ST33, de más de 8 metros hasta 12 metros de longitud y de 100 a 123 milímetros de sección, P.E. 73.07.12.1.

2. Palancon de acero especial sin aleación, calidad ST33, de más de 500 hasta 1.800 kilogramos y 130 a 140 milímetros de sección, P.E. 73.07.12.3.

3. Palanquilla de hierro o acero no especial, calidad ST37 o ST42, de más de 8 metros hasta 12 metros inclusive de longitud y de 100 a 125 milímetros de sección, P.E. 73.07.12.5.

4. Palancon de hierro o acero no especial, calidad ST37 o ST42 de más de 500 kilogramos hasta 1.800 kilogramos peso máximo y de 130 a 140 milímetros de sección, P.E. 73.07.12.7.

Tercero.—Los productos de exportación son:

1. Perfiles simplemente obtenidos en caliente por laminación, IPN de 80 a 160 milímetros de altura y UPN de 80 a 160 milímetros de altura, P.E. 73.11.16.

1.1 De acero especial sin aleación.

1.2 De hierro o acero no especial.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de perfiles exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga los interesados, las siguientes cantidades de las mercancías de importación:

— 108,2 kilogramos de las mercancías 1 y 3 del tipo de acero correspondiente.

— 107 kilogramos de las mercancías 2 y 4 del tipo de acero correspondiente.

b) Como porcentajes de pérdidas, se establece lo siguiente:

Para las mercancías 1 y 3, el 1,97 por 100 en concepto de mermas, y el 5,60 por 100, como subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.59.

Para las mercancías 2 y 4, el 1,54 por 100 en concepto de mermas, y el 5 por 100, como subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y, que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partir del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación

como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de octubre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apoloquio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6117 ORDEN de 8 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Egana, Sociedad Anónima», el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y fleje de acero y la exportación de partes y piezas sueltas de vehículos automóviles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Egana, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y fleje de acero y la exportación de partes y piezas sueltas de vehículos automóviles.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Egana, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono industrial de Okango, Zaldibar (Vizcaya), y NIF A-48-064406.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero laminada en caliente y decapada, calidades AP-11, AP-12 y AP-13, de la P.E. 73.13.19.2:

1.1 De 4,75 a 7 milímetros de espesor.

1.2 De más de 7 a 10 milímetros de espesor.

1.3 De más de 10 a 12 milímetros de espesor.

2. Fleje de acero laminado en caliente y decapado, de las mismas calidades que la mercancía 1, de la P.E. 73.12.19:

2.1 De 1,5 a 3 milímetros de espesor.

2.2 De más de 3 a 7 milímetros de espesor.

2.3 De más de 7 a 12 milímetros de espesor.

3. Chapa de acero, laminada en frío, calidades AP-02, AP-03 y AP-04:

3.1 De 3 milímetros de espesor, de la P.E. 73.13.41.

3.2 De 2 a menos de 3 milímetros de espesor, de la P.E. 73.13.43.

3.3 De más de 1 a menos de 2 milímetros de espesor, de la P.E. 73.13.47.